

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publícase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Suscripcion voluntaria

PARA EL HOSPITAL DE LA PRINCESA.

Pueblo de Arcones.

	Rs.	Mrs.
D. Pedro Hernanz, alcalde.	2	
Cayetano Martin, teniente.	2	
Celestino Estirado, regidor.	1	
Manuel Martin, id.	1	
Luis Garruchaga, Secretario.	4	
Marcelino Cubero.	1	
Juan Arribas Gil.	1	
Simon Hernan.	4	
Rosendo Rodriguez, soldado inútil en accion de guerra.	32	
Diego Gomez.	32	
Francisco Pascual.	16	
Manuel Gomez.	8	
Alejandro Alvaro	8	
Antonio Ruvio.	8	
Pedro Alvaro.	16	
Saturio Alvaro.	16	
Gerónimo Fernandez.	8	
José Molinero.	16	
Justo Sanz.	16	
Aniceto Sanz.	16	
Mariana Municio.	16	
Gerónimo Sanz.	16	
Celedonio Blanco.	16	
Domingo Sanz.	16	
Tiburcio Yague.	8	
Tomas Alvaro.	8	
Juan Ortega.	8	
Carlos Matesanz.	8	
José Garcia.	8	
José Aranguéz.	8	
José Martin Sanz.	8	
Pedro Gonzalez Hernanz.	8	
Benito Sancho.	8	
José Masedo.	8	
Angel Moreno.	4	
Fernando Bartolomé.	8	
Juan Hernan del Amo.	28	

	Rs.	Mrs.
D. Francisco Cubero.	16	
Santiago Hernanz.	4	
Prudencio Bartolomé.	8	
Antonio Moreno.	4	
Celestino Gomez.	2	
Antonio Arribas.	4	
Julian Yaguez.	8	
Pedro Tejedor.	8	
Juan de Bartolomé.	4	
Pedro Sanz.	4	
Francisco Sanz.	8	
Hermenegildo Merino.	16	
Domingo Garcia.	16	
Isidoro Matesanz.	4	
José Moreno.	16	
Francisco Ramos.	4	
Pedro Moreno.	6	
Ignacio Tejedor.	8	
Feliz Martin.	6	
Angel Tejedor.	4	
Angel Sanz.	8	
Juan Cubero.	6	
Antonio Martin.	4	
José Hernanz.	4	
Clemente Sanz.	4	
Juan Arribas Garcia.	6	
Pedro Bartolomé.	6	
Santiago Alvaro.	4	
Ana Garcia.	4	
Blas Prego.	4	
Santiago Fernandez.	4	
Juan Hernanz.	8	
Domingo Martin.	4	
Francisco Benito.	8	
Eulogio Sanz.	4	
Celedonio Sanz.	4	
Tomas Alvaro.	4	
Julian Arribas.	4	
Martin de Velasco.	16	
Vicente Sanz.	6	
Miguel del Amo.	4	
Venancio Rodriguez.	8	
Vitoriano Nieto.	16	
Manuel del Amo.	4	
Matias Sanz.	18	
Agustin Masedo.	8	
Martina Estirado.	8	
Manuel Moreno.	8	
Angel Gonzalez.	8	
Juan Sanz del Amo.	8	
Antonio del Amo.	8	
Andres Sanz.	1	
Benito Arribas.	24	
Froilan Garcia.	8	
Miguel Martin.	8	
Angel Blanco.	8	
Miguel Moreno.	8	

Rs. Mrs.

D. Pedro Gonzalez Gil.....	12
Miguel Arribas.....	8
José Nieto.....	8
Julian Merino.....	8
Valentin Gonzalez.....	8
Frutos Rodriguez.....	8
Manuela Yaguez.....	8
Andrés Sanz Menor.....	16
Manuel Sanz.....	28
Gaspar Sanz.....	16
María Masedo.....	8
Manuel Estirado.....	6
Alfonsa Velasco.....	12
Juan Estirado.....	6
Blas de Alvaro.....	12
Gabriel Gutierrez.....	12
Pedro Martin.....	8
José Bartolomé.....	16

45 24

El Alcalde, Pedro Hernanz.

En la Gaceta de Madrid del 13 de Mayo último, n.º 6534, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Castellon de la Plana y el Juez de primera instancia de Viver, de los cuales resulta que el Ayuntamiento de Montanejos, en vista de que las aguas del rio Alijares se perdian por el conducto que las lleva al molino de la Maimona, con detrimento del riego general, acordó que se levantase una obra de cal y canto en aquel punto: que D. Joaquin y D. Manuel Pradas, creyéndose perjudicados por este acuerdo, acudieron al juzgado para que les mantuviese en el aprovechamiento de las aguas para su molino: que en su consecuencia el juzgado dictó auto de amparo, y que á pesar de haber solicitado el Ayuntamiento que se declarase sin efecto con reserva á los Pradas el derecho de recurrir al Gobernador, que era á su entender la autoridad competente en la materia, mandó que se ejecutara dicho auto: que el Alcalde puso entonces lo ocurrido en conocimiento del Gobernador, y que este ofició al juzgado para que se inhibiese del conocimiento del negocio por considerarle administrativo, segun lo establecido en el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 y la Real orden de 8 de Mayo de 1839: que despues de comunicadas las diligencias á las partes, y de seguido el incidente por todos sus trámites, el Juez se declaró competente y resultó este conflicto:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, relativa á la organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos:

Visto el párrafo octavo de la ley de 2 de Abril de 1845 que determina la organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales:

Considerando, 1.º Que segun el párrafo segundo del artículo 80 de la ley primeramente citada, es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conforme á las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente, y que por lo tanto el de Montanejos obró dentro de sus facultades administrativas al resolver lo que creyó oportuno para que no se perdiesen las aguas del rio Mijares, puesto que resultan ser del comun, y no sujetas á un régimen especial:

2.º Que segun el párrafo octavo del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, relativa á los Consejos provinciales, corresponde á estos oír y fallar cuando pasan á ser contenciosas las cuestiones sobre el curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes y primera distribucion de sus aguas; y que por lo tanto, siendo el motivo de la reclamacion una obra de cal y canto levantada en el margen del rio Mijares, las partes que se creian agraviadas debieron acudir á aquel Tribunal, á quien pertenecia su conocimiento como superior gerárquico de la línea administrativa;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion-Manuel Bertran de Lis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Durango, de los cuales resulta que á consecuencia de denuncia del presbítero D. Manuel de Larrauri, cura y beneficiado de la ante iglesia de Vedias, hecha contra Martin Antonio de Lecue y consocios por haberle interrumpido en la posesion de una tierra dependiente de la casa cural, extrayendo arenas para la reparacion de la iglesia de San Juan Bautista, el juzgado dió acto restitutorio: que ampliado el sumario y recibidas las indagatorias á los procesados, el Promotor fiscal pidió que se les condenara á una multa que no bajase de 15 duros, á la reparacion del daño, y al pago de las costas como autores del delito de usurpacion de que habla el artículo 441 del Código penal: que las partes presentaron escrito para que el Juez se inhibiese del conocimiento del negocio, y que este se negó á hacerlo: que el Gobernador en su vista requirió de inhibicion en debida forma, fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y la de 19 de Setiembre de 1845, segun las cuales no debia haberse suspendido la reedificacion de la iglesia de San Juan Bautista, que se estaba ejecutando con su aprobacion, ni la extraccion de arenas autorizada por el Alcalde en uso de sus atribuciones; y que por último, despues de sustanciado este incidente por todos sus trámites, el juzgado dió auto declarándose competente, de lo cual resultó el presente conflicto:

Vista la ley de 17 de Julio de 1836 sobre enagenacion forzosa de la propiedad particular en beneficio público:

Vista la nota 5.ª del título 35 del libro sétimo de la Novísima recopilacion relativa al mismo punto:

Vistas las disposiciones 1.ª y 3.ª de la Real orden de 19 de Setiembre de 1845 para que no se detenga ninguna obra pública en curso de ejecucion:

Considerando, 1.º Que la ley y notas citadas no son aplicables al caso presente, sino que este se halla comprendido en la disposicion 1.ª del Real decreto de 19 de Setiembre de 1845, puesto que se trata de una obra de utilidad general aprobada por el Gefe político en uso de sus facultades, y en la disposicion 3.ª del mismo decreto, que atribuye á los Consejos provinciales la decision de estos asuntos cuando se hacen contenciosos por no haber conformidad entre las partes:

2.º Que Lecue y consocios ejecutaron la extraccion de arenas de orden del Alcalde, que era la autoridad administrativa á quien pertenecia conceder permiso para hacerlo, y que por lo tanto respecto de estos no existe materia de que puedan ser responsables criminalmente;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion-Manuel Bertran de Lis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Toledo y el Juez de primera instancia de Madrides, de los cuales resulta que habiendo arrendado el Ayuntamiento de Consuegra á Doña Dionisia Melgar los pastos de rastrojera del quinto llamado de la Loba, á consecuencia de un pacto que existia entre la misma villa y varios terratenientes de Mora, pacto aprobado por la Autoridad gubernativa, D. Luis Pintado y otros vecinos de Mora interpusieron interdicto de despojo ante el juzgado de primera instancia por suponer que la arrendataria usurpaba el derecho que á su disfrute exclusivo tenían como propietarios de sus tierras: que mandados suspender los efectos del remate por el Gobernador á consecuencia de haberlo reclamado Pintado y consortes, ocultándole la existencia del expresado pacto, que estuvo realmente en desuso, pero que se declaró de nuevo vigente en la época de la reclamacion, el Ayuntamiento de Consuegra lo hizo así presente, en consecuencia de lo cual el mismo Gobernador requirió al Juez de inhibicion, resultando la competencia de que se trata:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, y el 8.º párrafo 1.º de la de Consejos provinciales de 2 de Abril del propio año, segun las cuales las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos comunes son esencialmente administrativas:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, expedida para

excluir el uso de los interdictos de manutencion y restitucion contra las providencias de los Ayuntamientos en asuntos puestos á su cuidado por las leyes:

Considerando, 1.º Que la cuestion promovida por D. Luis Pintado y consortes es administrativa sin duda alguna, como de las comprendidas en las leyes citadas:

2.º Que la concordia ó pacto verificado de comun asentimiento entre la villa de Consuegra y los terratenientes de Mora, y sancionado por el Gobernador, constituye un verdadero acuerdo del Ayuntamiento, adoptado en una materia tan propia de su inspeccion como lo es el uso y aprovechamiento de pastos comunes, y por consiguiente se halla en el caso previsto por la Real orden citada:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á 5 de Mayo de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion-Manuel Bertran de Lis.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 27 de Julio de 1852.—Eugenio Reguera.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 19 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se pasa con fecha 8 del actual á esta Direccion general la Real orden siguiente.—Excellentísimo Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de varias consultas sobre si las legalizaciones deben estenderse á continuacion de los mismos documentos, ó en pliego separado del sello 3.º, y vista la opinion emitida acerca de este asunto por la Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública, y por la del cargo de V. E. se ha dignado mandar S. M. que las indicadas legalizaciones se estienda á continuacion de los instrumentos y en su mismo papel, siempre que el número de renglones que prescribe el art. 62 del Real decreto de 8 de Agosto último lo permita; y que en el caso de no haber capacidad para esto, se agregue el papel de la clase de aquellos en el que se cümpla la formalidad de que se trata. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Y la misma lo traslada á V. S. para su conocimiento, el de esas oficinas, y el de que se sirva darla publicidad en esa provincia por medio del Boletín oficial.»

Y en su consecuencia se inserta en el de este dia para conocimiento del público. Segovia 26 de Julio de 1852.—Eugenio Reguera.

Seccion de ramos especiales. Negociado 2.º—Vigilancia.

En el dia 19 del corriente han desertado del presidio de Valladolid los confinados Diego Saez Ruano y José Maria Galban; en su consecuencia encargo á todos los funcionarios dependientes de este Gobierno de provincia la busca y captura de los espresados fugados, cuyas señas se insertan á continuacion, poniéndolos caso de ser habidos á mi disposicion. Segovia 27 de Julio de 1852.—Eugenio Reguera.

Señas del Diego Saez Ruano.

Hijo de Tomas y de Mareelina, natural de Alaejos, partido de Peñaranda, provincia de Salamanca, vecindado en Cantaelpino, estado casado, edad 28 años, oficio jornalero, pelo y cejas negro, ojos castaños, nariz regular, barba cerrada, color moreno, cara regular, estatura 5 pies una pulgada.

Id. de José Maria Galban.

Estado soltero, edad 36 años, oficio jabonero, pelo y cejas negro, ojos id., color bueno, cara larga, estatura 5 pies 3 pulgadas.

Direccion de administracion local. Negociado 4.º

Circular núm. 112.

Se estableció el precio medio de las raciones de pan, pienso y del utensilio que en el mes de Julio se han suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia.

El Consejo de Administracion de esta provincia, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, se ha servido expedir el certificado siguiente:

«Los individuos que componen el Consejo provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra,—certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido en el mes actual en las cabezas de partido de esta provincia los artículos de suministro, resulta ser por término medio el de 17 ma-

ravedis vellon la racion de pan comun de libra y media; 13 reales fanega de cebada; 23 mrs. arroba de paja; 2 rs. 18 mrs. la libra de aceite; 2 rs. 23 mrs. la arroba de carbon y 23 mrs. la de leña; todo de peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone el art. 4.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo del 50, dan este testimonio que firman en Segovia á veinte y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—El Presidente, Eugenio Reguera.—Leandro Odriozola, Vicepresidente.—Martín Bermejo, Consejero.—Miguel de Rojas, Consejero.—Nicolas de Gamboa, Comisario de Guerra.—Santiago Sanchez de Ramos, Secretario del Consejo.»

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad y efectos correspondientes. Segovia 27 de Julio de 1852.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Venciendo en 1.º de Agosto próximo el pago del tercer trimestre de las contribuciones directas territorial é industrial, recuerda esta Administracion á los Ayuntamientos de la provincia, á cuyo cargo corre la cobranza con responsabilidad directa á la Hacienda, la obligacion estrecha en que se encuentran de proceder á ella con el mayor celo y eficacia, en términos que para el dia 24 de dicho mes de Agosto lo mas tarde puedan haber concluido la recaudacion é ingresado en la Tesorería de Rentas el importe total de sus respectivos cupos, medio único de evitar el disgusto á esta dependencia de tener que adoptar medidas coercitivas y de rigor contra los Ayuntamientos morosos. Segovia 28 de Julio de 1852.—Agapito Gozálo.

Arriendos.

El Sr. Gobernador de esta provincia por decreto de 23 del actual, ha señalado el dia y hora que se expresa á continuacion para el remate en arriendo de las fincas que se citan.

Dia 1.º de Setiembre de 11 á 12 de su mañana.

El edificio convento de religiosos Bernardos de Sacramenia con inclusion de la panera, corrales, cuadra, portería, y entradas en el que tiene la Hacienda dos quintas partes poco mas por adjudicacion que se la hizo en pago de cierto alcance, bajo el tipo de 300 rs. anuales. Se celebrará subasta doble en esta capital y en el pueblo de Valtiendas donde radica la finca. En la capital tendrá lugar el remate en esta Administracion ante el Sr. Gobernador y con asistencia del Escribano de Rentas, y en Valtiendas ante los Sres. Alcalde y Procurador Síndico en representacion de la Hacienda y Fiel de fechos.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifesto en esta oficina, y Secretaría de Ayuntamiento del citado pueblo. Segovia 29 de Julio de 1852.—Agapito Gozálo.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.

Está vacante la escuela elemental completa de niñas del Real Sitio de San Ildefonso, pueblo de 285 vecinos, partido de Segovia, su dotacion, inclusa la retribucion, seis reales diarios y casa para vivir la maestra.

Y debiendo proveerse con arreglo á la Real orden circulada en 6 de Abril, Boletín oficial núm. 44 del año pasado de 1846, las aspirantes dirijan sus solicitudes al Ayuntamiento, presentándolas en esta Secretaría, francas de porte, en el término de un mes contado desde la publicacion justificando las cualidades siguientes:

- 1.ª La edad por lo menos de 21 años cumplidos con la fé de bautismo.
- 2.ª El título, certificacion ó documento que tengan para ejercer y sus méritos y servicios en la ensenanza.
- 3.ª Certificacion del Ayuntamiento y Cura párroco de su domicilio, haciendo constar su conducta religiosa, moral y política y que no han sido presas, procesadas criminalmente ni sufrido penas infamatorias ó aflictivas. Segovia 29 de Julio de 1852.—El Presidente, Eugenio Reguera.—El Secretario, Romualdo Beceril.

VARIEDADES.

Noticia abreviada del establecimiento de aguas y baños minero-medicinales de Carlos III, en la villa de Trillo, con un estado general de los enfermos que han concurrido en veintidos temporadas consecutivas, y de los efectos producidos por el remedio mineral en las dolencias que padecian.

(Continuacion.)

EN EL PUEBLO.

Casa hospederia de Carlos III. Se levantó en el año de 1844; consta de dos pisos, bajo y principal; el bajo contiene un hermoso salon de descanso; las oficinas para la direccion y administracion; el cuarto del director, y cinco habitaciones para bañistas, una de 10 reales, dos de 7 y dos de 4 reales, y el cuarto del conserje. El piso principal consta de cinco habitaciones, tres de 16 rs. y dos de á 10 rs. Hay un jardin en la parte anterior ó fachada principal con puertas de verja, y en la posterior un extenso

corralon, con un gran cobertizo para carruajes. Enfrente de este edificio, acaba de levantar un particular una casa, que se destinará para fonda y hospedaje de bañistas. Este edificio, de muy buenas proporciones y situado en un sitio alegre y pintoresco, consta de piso bajo, entresuelo y principal.

En este establecimiento brotan los manantiales de Santa Teresa, Rey, Reina, Príncipe, Princesa, Condesa, Piscina y Director: las fuentes para beber los enfermos son, las del Rey, Príncipe, Piscina y Director; todas las aguas minerales son claras, cristalinas, delgadas y mas ligeras que el agua destilada; ningun cuerpecillo ú átomo altera su transparencia; solo se notan una multitud de globulillos gaseosos que se desprenden de ellas y se rompen en la superficie; no tienen olor ni sabor sensibles, solamente un paladar delicado percibe en las de la Princesa un gusto insípido como térreo; en las de Santa Teresa, Rey, Fuente del Rey, Reina, Príncipe y Condesa, un gusto ligeramente estíptico; en las del Director como de hierro, y en las de la Piscina un sabor algo desagradable y un leve olor fétido: estas y las del Director ennegrecen los surtidores de metal, y dejan en las paredes de los sitios por donde corren, en las pilas y en los derrames incrustaciones salinas de color amarillo; las de la Princesa de un blanco sucio ceniciento, y las de los otros manantiales un color verdoso mas ó menos subido. Estas aguas no cuecen las legumbres ni sirven para la bebida ordinaria, pero sí para la vejetacion.

La siguiente tabla pone á la vista el resumen analítico y la temperatura de los manantiales minero-medicinales que brotan en el establecimiento de Carlos III, y las arrobas de agua que arroja cada uno de ellos en veinticuatro horas.

Sustancias volátiles y fijas contenidas en cuatro libras de agua medicinal, reducidas á granos y centésimas de grano.	NOMBRES DE LOS MANANTIALES.								
	Manantiales de Santa Teresa.	Rey.	Fuente del Rey.	Reina.	Príncipe.	Princesa.	Condesa.	Piscina.	Director.
Gas oxígeno.....	23,20	21,20	21,60	19,60	18,10	24,40	16,80	23,60	20,00
Gas ázoe.....	43,20	38,80	38,40	44,00	40,20	36,80	30,20	42,80	48,00
Acido carbónico.....	9,60	13,60	13,20	10,40	8,80	0,80	6,40	2,40	14,80
Acido sulfhídrico.....								6,00	2,00
Cloruro Sódico.....	22,40	24,40	24,80	22,00	20,60	27,60	31,60	9,20	22,40
Cloruro cálcico.....					16,20				18,40
Carbonato cálcico.....	8,80	9,60	10,00	10,40		13,60	11,60		
Carbonato férrico.....	10,00	6,80	7,60	4,00					6,00
Sulfato cálcico.....	10,80	6,40	10,40	10,00	12,20	20,00	15,20		
Sulfato magnésico.....		5,60	3,20	2,40	6,10		9,20	10,60	
Sulfhidrato cálcico.....								23,20	4,80
Totales de sustancias volátiles y fijas.....	128,00	126,40	129,20	122,80	122,20	123,20	121,00	117,80	136,40
Temperatura, termómetro centígrado.....	30	29	29	30	28	31	29	26	24
Arrobas de agua que brota en veinticuatro horas.....	460800	253440	72000	207360	102402	51840	162000	126720	21600

(Se concluirá.)

Precios corrientes en la 1.ª quincena de Julio.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.....	17	11	12	40	26	70	15
Santa María de Nieva.....	22	12	11	70	24	50	16
Riaza.....	20	14	14	45	20	67	11
Sepúlveda.....	19	12	13	49	23	53	11
Segovia.....	24	16	15	57	27	54	24

Segovia 26 de Julio de 1852.—Eugenio Reguera.